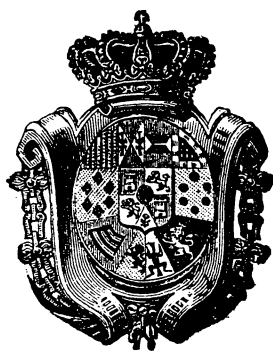


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	90

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo último, comunicado á V. E. en la misma fecha, para que al redactar esa Junta directiva el nuevo proyecto de arreglo de la Deuda pública que se le manda formar lo verifique con vista del que acerca de ella tenia preparado el Gobierno para haberlo presentado á las Cortes en la presente legislatura, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que dirija á V. E., como lo ejecuto, copias de la exposicion y proyecto de ley antes citados, con los demas antecedentes y documentos relativos á este importante asunto, á fin de que sea conocido de la Junta; y que con el objeto de que lo sea tambien al mismo tiempo del público se inserte todo desde luego en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. E. con el fin expresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda.

Documentos que se citan en la precedente Real órden.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno con la promesa solemne que hizo en el seno de las Cortes, se presenta en este dia sometiendo á su deliberacion el proyecto de ley de arreglo de la Deuda.

Grandes, inmensos han sido los obstáculos con que ha tenido que luchar para resolver una cuestion que afecta á tantos intereses; cuestion gravísima por su importancia, y la mas grave acaso de todas por las dificultades que ofrece su resolucion, la cual sin embargo es necesario acometer, una vez que el diferirlo aumentaria, en vez de disminuir, aquellas dificultades.

Que el arreglo de que se trata ha venido á ser de absoluta é indispensable necesidad, nadie puede ponerlo en duda. El pago de los réditos de una gran parte de la Deuda continúa interrumpido desde que acontecimientos de todos conocidos obligaron á suspenderlo: la suerte definitiva de otra buena porcion de ella está por fijar hace muchos años: las numerosas y complicadas categorías de la misma, introduciendo desigualdades y anomalías entre los diferentes efectos públicos, embarazan hasta lo sumo su circulacion y se oponen al desarrollo del crédito, circunstancias todas que reclaman imperiosamente la realizacion de dicha medida, dando satisfaccion en este punto á las reclamaciones de los acreedores del Estado, y atendiendo sus justos y repetidos clamores. Y si la situacion angustiosa del Tesoro ha sido hasta ahora un obstáculo invencible para realizarlo; si ella ha podido justificar al Gobierno de su inaccion sobre este punto, mejorada un tanto, y habiendo fundadas esperanzas de que sea cada dia menos apurada, no es posible continuar en el mismo estado, y el Gobierno se considera en el imprescindible deber de acometer la empresa, haciendo al efecto toda clase de esfuerzos.

Al decidirse á ello, diversas y bien graves cuestiones ha tenido que resolver para fijar las bases del arreglo, habiéndole sido indispensable establecer los principios en que debe fundarse, calcular los recursos de que puede disponerse, meditar las reglas que hayan de adoptarse para la mas equitativa aplica-

cion y distribucion de ellos entre las diferentes clases de Deuda, y por último preparar y poner de manifiesto los medios de cumplir puntual y religiosamente las obligaciones que por consecuencia del mismo arreglo se contraigan.

Acerca de los principios que han servido al Gobierno de guia para establecer las bases del arreglo, indicará ante todo que ha creido deber prescindir de las doctrinas teóricas que sobre este punto pueden sostenerse en bien diferente sentido, considerando estéril todo exámen y toda discusion que no pueda conducir á un resultado práctico y efectivo.

Preocupados unos ante todo del derecho absoluto de los acreedores del Estado; defensores de la doctrina de que todo pais debe satisfacer sus deudas íntegramente, imponiéndose al efecto cuantos sacrificios sean indispensables; movidos de interes por la suerte de los tenedores de nuestros efectos públicos, que los han visto por tantos años postergados y envilecido su valor, creen que no cabe otro medio honroso de verificar el arreglo proyectado que el de resarcirles desde luego y por completo los perjuicios pasados, cumpliendo en todas sus partes el contrato originariamente ajustado con ellos, mediante el abono ulterior de los intereses estipulados en toda su integridad, y la correspondiente indemnizacion por los que se hayan dejado de satisfacer.

Fija mas bien la atencion de otros en el estado presente de las cosas; considerando la imposibilidad absoluta de reparar, aunque por otra parte fuera esto dado, el daño sufrido por los primitivos acreedores á causa de la movilidad de los créditos de esta clase, y en la creencia por último de que un reconocimiento completo de los títulos de la Deuda para el pago puntual en lo sucesivo de sus réditos, favoreceria principalmente á los tenedores que los han adquirido en un estado de depreciacion mas ó menos considerable, segun el curso que el mercado ha ofrecido, y todo esto á costa de grandes sacrificios por parte del Estado, juzgan que debiera procederse al arreglo teniendo en cuenta el actual valor de los fondos públicos, y no dando á los tenedores ni mas ni menos que lo que en vista de ellos pueden prometerse, salvo el beneficio que les resulte de la mejora que en los mismos valores deberia esperarse por efecto de una medida dictada en ventaja del crédito y altamente propia para favorecerle.

En medio de opiniones tan diversas, la una y la otra susceptibles de defenderse con razones mas ó menos plausibles de justicia y de conveniencia; la una y la otra aplicadas con mas ó menos rigor en los diferentes proyectos de arreglo de la Deuda que ha consultado el Gobierno, este no se ha decidido por la adopcion exclusiva de ninguna de ellas. Despues de haber meditado detenidamente el asunto y consultado todos los trabajos anteriores, hecho cargo por otra parte de la situacion del Tesoro y de la imprescindible necesidad de atender con preferencia á las obligaciones de que depende esencialmente la existencia moral y fisica del Estado, ha creido que cuantas consideraciones pudieran hacerse valer en favor de este ó aquel sistema de arreglo de la Deuda tenian que ceder ante otra consideracion superior y que las domina todas, la efectividad de los recursos que real y positivamente pueden consagrarse á la Deuda pública.

Asi pues, la cantidad disponible de la masa general de los ingresos del Erario, una vez cubiertas aquellas obligaciones de inexcusable preferencia, es un límite que impone la necesidad á todo arreglo de la Deuda, cualesquiera que sean por otra parte las bases que se adopten para realizarlo. Porque de nada serviría que, arrastrado el Gobierno del deseo de otorgar una completa reparacion á los acreedores, considerando igual el derecho de los actuales al de

los primitivos, procediese á esta medida sin tener en cuenta la situacion del Tesoro ni los medios que prácticamente pueden aplicarse á la satisfaccion de sus créditos. El resultado seria un arreglo ilusorio, y por consecuencia desastroso y fatal para los mismos interesados por la imposibilidad de cumplirlo, que en breve se tocara; escollo de que debe huirse y que el Gobierno se propone ante todo evitar, con tanto mas motivo, cuanto que asi en esta cuestion como en todas las relativas al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, su sistema constante, su regla fija, su propósito invariable es que todo lo que promete se cumpla religiosamente, que sus ofrecimientos no sean palabras vanas, esperanzas estériles é ilusorias.

Establecidos estos principios de que el Gobierno ha creido no poder, y de los cuales seria en vano pretender separarse, preciso era calcular y fijar los recursos que pueden destinarse al cumplimiento de las nuevas obligaciones que produzca el arreglo de la Deuda. El Gobierno ha meditado profunda y detenidamente sobre este punto; y procediendo bajo el supuesto de que la nueva Deuda entre desde luego al goce de todo el interes que se le asigne, medio el mas propio para fijar de una vez su suerte y cimentar su crédito, y con el deseo mas eficaz de ofrecer á los acreedores de la nacion todo lo que racionalmente se considere posible, contando con el aumento que debe esperarse en los ingresos, con las economías realizables, con todos nuestros medios, y hasta con nuestras esperanzas fundadas, ha creido que, sobre la cantidad actualmente destinada al pago de la Deuda, y que debe satisfacerse en cumplimiento de obligaciones ya contraidas, puede aplicarse para el arreglo de que se trata la suma anual de ochenta millones de reales.

Esta cantidad parecerá á unos excesiva, á otros insuficiente y mezquina, y será tal vez materia de censura en los dos opuestos sentidos. Pequeña podrá considerarse con relacion á la enorme suma á que asciende la Deuda á cuya satisfaccion se destina, y de exorbitante podrá calificarse si se considera nuestro presupuesto y el importe de las obligaciones y de los recursos actuales del Estado.

A los primeros responderá el Gobierno que la consideracion del importe de la Deuda, y las de conveniencia y de justicia que pueden invocar nuestros acreedores, estan, ya se ha expuesto, natural é imprescindiblemente subordinadas á la consideracion de posibilidad; y que el convencimiento de que se les ofrece todo lo posible les hará reconocer que se hace cuanto es permitido, obrando lealmente y de buena fe.

A los segundos dirá que el Gobierno reconoce cuán eficaz deseo y cuán grande esfuerzo de voluntad y decision se necesita para imponer al Estado desde el año siguiente, y proporcionar los medios de su exacto cumplimiento, una nueva obligacion de ochenta millones sobre la cantidad de cerca de noventa y siete que figura en el presupuesto actual para el pago de los intereses de una parte de la Deuda, y sobre el aumento que esta partida pueda tener por consecuencia de la conversion de los créditos de participes legos en diezmos, á virtud de la ley de 20 de Marzo de 1846, y por otros conceptos, cuando en el presupuesto del año corriente para cubrir las atenciones del mismo y nivelar los gastos con los ingresos ha sido preciso rebajar el haber de los empleados activos y pasivos y sobrecargar anticipadamente el del año próximo venidero con un crédito de sesenta millones, y cuando es indispensable, al mismo tiempo que se procura atender á la Deuda pública, proveer de medios para extinguir la no poco considerable del Tesoro; pero aquel deseo y aquella decision la tiene el Gobierno y se promete hallarla

igual en las Cortes, persuadido de que, en medio de tantas atenciones, si bien con grandes esfuerzos, y tal vez con algun sacrificio del momento, el destinar al arreglo de la Deuda la cantidad indicada toca acaso, pero no excede, el límite de lo posible; y penetrado igualmente de que, si bien no puede exigirse mas, el deber y el decoro reclaman que se haga todo lo posible.

Fijada la cantidad anual que puede aplicarse al arreglo de la Deuda, y asentada con esto la primera base para realizarlo, indispensable es determinar las clases de Deuda que deben sujetarse al arreglo y participar de sus ventajas, y acordar en los términos mas justos y equitativos la aplicacion de aquella suma.

A doce mil quinientos treinta y un millones sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un reales, sin contar con la procedente de tratados, con el aumento que ha de producir la conversion de los créditos de partícipes legos, ni con la aun no reconocida de América y otras que el Gobierno cree deben ser objeto de una ley especial, asciende el importe de toda la Deuda pública existente en 31 de Diciembre de 1849, según el estado número 1.º y comprobantes letras A y B que ha formado y remitido al Gobierno la Direccion del ramo, hechas ya las rebajas que se han estimado procedentes por las razones que se exponen en el mismo estado.

Tan considerable masa de Deuda, en la cual figura por primera partida la del 3 por 100 interior y exterior, importante dos mil novecientos ochenta y dos millones veinte mil cuatrocientos diez reales, y de que forma parte muy principal la consolidada del 5 y 4 por 100, importante cuatro mil trescientos trece millones trescientos veinte y cinco mil ochenta y nueve reales, claro y evidente es que no se presta á ningun género de arreglo sin una reduccion, sea en los capitales, sea en los intereses, sea en los unos y los otros, proporcionada á la cantidad que ha de aplicarse.

La Deuda del 3 por 100, cuyos intereses han venido pagándose constantemente, ¿habrá de sujetarse á la reduccion indicada? Esta es la primera cuestion que ocurre, y que es necesario resolver al examinar el punto de que se trata. El Gobierno ha creído que en el arreglo de la Deuda debía respetarse la del 3 por 100 sin hacerla sufrir reduccion alguna, fundándose para ello en motivos que estima poderosos. No hay duda de que el 3 por 100 constituye hoy una Deuda privilegiada, y que una rebaja en el capital de la misma permitiría hacer á los demas acreedores del Estado mas ventajoso partido; pero sobre estas consideraciones hay otras mas fuertes y poderosas, en sentir del Gobierno, que le han decidido á proponer que no se haga alteracion en la Deuda del 3 por 100. En todas las reformas debe ante todo respetarse la posesion y los intereses creados; y atacar la situacion actual de los tenedores de aquella renta seria introducir una perturbacion en las fortunas, que el Gobierno cree de su deber evitar, penetrado, como lo está ademas, de que no seria buen medio de inaugurar y acreditar un arreglo de la Deuda el empezar por desconocer y desatender obligaciones que se vienen cumpliendo.

Exceptuado el 3 por 100, por las especiales razones que lo aconsejan, de la reduccion, y por consiguiente del arreglo, indispensable es que se sujeten á él todas las demas clases de Deuda comprendidas en el estado de que se ha hecho mérito, debiendo ser condicion esencial de aquel arreglo que las diferentes y multiplicadas categorías que en el dia se conocen desaparezcán y se refundan por consecuencia en una sola y nueva Deuda con interes.

La reduccion, según se ha indicado, puede girar sobre el capital ó sobre los intereses, ó sobre el uno y los otros á la vez. Por estos dos medios combinados se ha decidido el Gobierno, considerando que el primero de ellos ofrecería el resultado de un capital excesivamente reducido (con relacion al interes, y el segundo el de un interes pequenísimo y mezquino con relacion al capital. A esta razon se agrega la de haberse resuelto el Gobierno á proponer que la nueva renta sea de 3 por 100 como la actual de esta clase, consultando las ventajas que ofrece la existencia de una sola especie de Deuda, y siguiendo en esto el parecer de la última Junta que ha entendido en esta materia.

Debiendo pues convertirse en Deuda del 3 por 100 toda la existente, comprendida en el estado referido, y fijada la cantidad aplicable al pago de intereses y á la amortizacion en su caso, y considerado el importe de toda la Deuda convertible, y hechos los cálculos necesarios en vista de cuantos datos convenia reunir sobre el particular, resulta que en la Deuda interior y exterior del 5 por 100, dejando por separado los intereses vencidos y tratando solo del capital, es indispensable hacer una reduccion del sesenta y seis y dos tercios por ciento, ó sea de las dos ter-

ceras partes, convirtiéndola á este tipo en la nueva Deuda del 3 por 100, haciendo una reduccion proporcionalmente igual en la Deuda del 4 por 100, considerado su capital en 80 por 100, según la proporcion de su interes con el de aquella otra renta; y que respecto de las demas clases de Deuda, una vez fijada la suerte del 5 por 100, y tomándose el tipo adoptado para esta, la mas preferente de todas, como regulador para las demas, debe fijarse el capital de cada una, reducible en sus dos terceras partes para la conversion, en lo que porcionalmente corresponde, según la relacion en que sus precios medios en el mercado hayan estado con los del 5 por 100; pues así lo reclama la justicia, fundada en la diferencia de valores introducida en estos créditos, no pareciendo por otra parte posible adoptar una base mas justa y equitativa y que se hallase exenta de inconvenientes. Cualquiera otra que se quisiese establecer, fundada en el origen de tal ó cual clase de Deuda, en su naturaleza ó en otras circunstancias, difícilmente podría tener aplicacion para fundar una preferencia que aparecería siempre injusta y odiosa, y de seguro produciría desigualdad y perturbacion en las fortunas, dando tal vez ocasion al agio; resultados funestos que solo pueden precaverse adoptando la base indicada.

En cuanto á la época que deba tenerse presente para calcular dicha relacion, si bien esta no ha variado de una manera muy sensible en los diferentes periodos, consideraciones de gran peso inducen á que se escoja el año de 1849 como un intervalo de tiempo que, por haber ya pasado, no se presta ni á la sospecha ni á la ocasion del agio; que por ser el mas próximo expresa mas fielmente la situacion actual de los acreedores, y en el cual concurre ademas la circunstancia de representar bastante aproximadamente la proporcion en que los precios medios del 5 por 100 han estado con los de los demas valores en los años que median desde 1834 hasta el dia.

Con tanta mayor seguridad, y al propio tiempo con tanto menos escrúpulo, ha debido el Gobierno fijarse en los tipos indicados para la conversion de todos los efectos de la Deuda existentes en valores de la nueva renta del 3 por 100, cuanto que los precios efectivos que en su virtud se consideran á los mismos representan igualmente con regular exactitud, no aquellos en verdad á que los adquirieran los primitivos tenedores, pero sí los á que por término medio puede calcularse que los han adquirido en su gran mayoría los tenedores actuales. Y como esté reconocido que el número de los primeros, si existen todavia algunos, debe de ser muy reducido, es incuestionable que, aun en el caso de apelar á los principios abstractos y rigurosos de la justicia, esta consistiría en tomar el desembolso medio de la gran mayoría de los segundos como fundamento del arreglo que crea para ellas una nueva situacion, sobre cuya base es manifesto que, dando á los tenedores del 5 por 100 un interes efectivo de 3 por 100 sobre la tercera parte de su capital, se les da un efecto que, verificado el arreglo y refundidas todas las Deudas en una sola, asegurado el crédito de la misma con el exacto y puntual cumplimiento, debe esperarse que tenga, y no se nos podrá imputar el que así no suceda, un valor superior al que por término medio ha tenido aquella Deuda en todo el período de 1834 á 1849, mas aun al que ha tenido en el decenio de 1840 á 1849, y mucho mas al de 11 por 100 escaso que ha tenido en el año de 1849, estado núm. 2.º, pudiendo decirse lo mismo respecto de todas las demas clases de Deuda.

Por justo que sea adoptar la relacion de los precios medios de otras clases de Deuda con la del 5 por 100, como base de la conversion, la de las rentas vitalicias, por su especialidad, exige una regla tambien especial, y hay otras para las que no seria equitativo adoptar aquella base; y otras respecto de las cuales ademas no seria posible. En aquel caso se halla la Deuda provisional. La division de esta Deuda, según su origen y naturaleza, en la procedente de capitales con interes, y de los que no tenían estipulado rédito, asimilando la una á la Deuda corriente y la otra á la sin interes, permite igualmente verificar su conversion sin acudir á los precios de las cotizaciones, tanto mas inciertos para esta clase de Deuda, cuanto que comprende créditos de origen muy diverso y de circunstancias muy distintas. La parte de la misma Deuda, y de la pendiente de liquidacion, que consiste en capitales de que por lo apurado de las circunstancias se apoderó sin título el Gobierno, como los caudales venidos de América, fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, y otros que se hallen en igual caso, debe cuando menos ser considerada en la categoría de los vales no consolidados, y convertirse al mismo tipo.

En el segundo caso, por no ser posible fijar el precio, no habiendo tenido cotizacion, se halla la Deuda denominada *antigua diferida*, emitida en Paris

en 1831, convertible en renta 3 por 100 por cuarenta partes en el espacio de cuarenta años; y que dejó de comprenderse en la ley de conversion de 1834. Las condiciones y categoría de esta Deuda, que debia convertirse en renta consolidada 3 por 100 en aquel largo período, la asimilan á la pasiva, que por la ley de 1834 debia pasar á la clase de activa á medida que esta se fuere amortizando, y la colocan en la misma clase que aquella. Se la clasificará por tanto para la conversion á que se la admite como tal Deuda pasiva.

Al tratarse de un arreglo general de la Deuda, el Gobierno se ha considerado en el deber de proponer, como parte del mismo arreglo, ademas del reconocimiento de la Deuda diferida antigua de que se acaba de hacer mérito, que se admitan á la nueva conversion, así las certificaciones, cupones y cédulas de premio de los antiguos empréstitos que, llamadas á la que se decretó por la ley de 1834, dejaron de presentarse dentro del término prefijado por la misma, como los créditos que puedan reconocerse por finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos empréstitos, de sumo interes para el Estado.

Otras cuestiones secundarias están asimismo enlazadas con el arreglo de que se trata, tales como la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la Deuda interior, el reconocimiento de la de Ultramar, si se creyere procedente, que deba quedar á cargo de la nacion, la indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del Estado por un decreto de las Cortes, y la decision de otros puntos de la misma ó semejante especie; pero el Gobierno ha creído que, exigiendo todas estas cuestiones un estudio especial, debian reservarse para un proyecto de ley ulterior.

En confirmacion de la exactitud de los cálculos que para el arreglo, tal como se propone, y la conversion de las diferentes clases de Deuda á los tipos indicados ha formado el Gobierno, ofrece á la consideracion de las Cortes el estado demostrativo del importe aproximado de la Deuda existente, considerado el del 5 por 100 á la par y el del 4 por 100 por las cuatro quintas partes, y reducido el de las demas especies con las excepciones que se han indicado, según la relacion de su valor con el del 5 por 100, tomando por base el precio medio de 1849, en cuyo estado núm. 2.º se expresa tambien, por via de ilustracion, el precio medio de los mismos efectos en el largo período de 1834 á 1849, y por separado el del último decenio de 1840 á 1849, ambos inclusive.

El capital de toda la Deuda convertible, hechas las bajas que aparecen del estado núm. 1.º, y sin comprender los intereses correspondientes al año actual de la Deuda del 5 y 4 por 100 y la que los devenga á papel, los cuales pueden fundadamente considerarse compensados con la amortizacion que habrá de verificarse hasta fin de este mismo año, asciende á la cantidad de siete mil ochocientos setenta y seis millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos once reales. Convertida esta cantidad al tipo de 33 1/3 por 100, ó lo que es lo mismo, con la rebaja de las dos terceras partes, queda reducida á dos mil seiscientos veinte y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y siete reales, cuyos intereses anuales al 3 por 100 importan setenta y ocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y dos reales; y destinándose para cumplir las obligaciones que ha de producir el arreglo la cantidad anual de ochenta millones, se ve que con ella quedará atendido el pago de los intereses de la nueva renta, con un pequeño sobrante.

El destino de aquel sobrante, pequeño en el caso de que toda la Deuda llamada á conversion se presente desde luego, que será desde el principio mayor si no se presenta toda inmediatamente, y que en todo caso se irá progresivamente aumentando, tiene, en sentir del Gobierno, un destino natural y grandemente beneficioso á los acreedores; este destino es el de la amortizacion de la Deuda, elemento con el cual ha contado el Gobierno, como altamente ventajoso y propio para cimentar el crédito en beneficio comun de los acreedores mismos y del Estado.

Sobre otras dos bases esenciales, á mas de las indicadas, ha creído el Gobierno que debía girar el arreglo de la Deuda tal como lo ha concebido. Es la primera el domicilio en Madrid para el pago de los intereses del nuevo 3 por 100, que en su consecuencia tendrá el carácter exclusivo de Deuda interior. Todos los Estados, con muy cortas excepciones, han cuidado de que su Deuda fuese puramente nacional, y no se conoce entre ellos otra alguna. ¿Por qué entre nosotros no habria de suceder lo mismo? Razones muy fuertes de conveniencia pública así lo aconsejan. De que la Deuda sea interior, no solo resultan grandes economías para el Erario con el ahorro de los cambios, comisiones y demas gastos á que da origen la traslacion de fondos al extranjero para el pago de los semestres, sino que por ella se atraen al

país capitales que buscan colocación en los efectos públicos en vez de permanecer fuera, siendo estériles para la riqueza nacional. La segunda se reduce á disponer que la conversión sea voluntaria para los acreedores. Por convencido que esté el Gobierno de las ventajas positivas que les ofrece el arreglo propuesto; por íntima que sea su creencia de que no es posible otro alguno si ha de tener leal y exacto cumplimiento; como al fin se trata de reducir en una fuerte proporción los capitales de la Deuda y el interés de aquella parte de ella que lo ha tenido, no sería justo imponerles una situación que, preocupados de sus intereses, pudieran rechazar. La conversión forzosa sería una medida violenta que podría calificarse de una bancarota, al paso que, siendo voluntaria por parte de los interesados, tiene el carácter de una verdadera transacción entre estos y el Estado, fundada en la absoluta imposibilidad de atender en otra forma á sus reclamaciones.

Expuestas las bases fundamentales y las condiciones del arreglo, y el resultado que este ofrece, resta una parte interesantísima; la de exponer á la consideración de las Cortes los medios de que el Gobierno cree que puede disponerse para cumplir fiel y religiosamente las nuevas obligaciones que por el mismo arreglo se imponen á la nación, y ofrecer á los acreedores, con la franqueza y con la lealtad que cumple á nuestro decoro y buena fe, los medios de realizar el compromiso que se contrae; objeto que se conseguirá de lleno cimentándose, manteniéndose y consolidándose nuestro crédito, una vez que, sobre la cantidad consignada en el presupuesto y aplicada hasta ahora sin interrupción á la Deuda existente del 3 por 100, se ofrezcan seguridades de aplicar al pago de los intereses que se aumentan, y á la amortización en su caso los ochenta millones anuales que para ello se destinan.

A tal objeto propone el Gobierno que se aplique:

1.º El importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular de que no se haya dispuesto hasta el día, y en cuanto se liberten de las afecciones á que en parte se hallan sujetos. Este medio ofrece un recurso de catorce millones anuales hasta el año de 1861, de trece y siete millones en los de 1862 y 63, y de una cantidad ya pequeña en los sucesivos hasta el de 1868, según aparece del estado núm. 3.º Entregados en pago al Banco español de San Fernando los vencidos hasta fin del año corriente, y dados en garantía á la caja de emisión del mismo en sus dos terceras partes los que vencen en 1851, queda una tercera parte de los correspondientes á este año, y todo lo correspondiente á los sucesivos aplicable al objeto de que se trata.

2.º El producto de las ventas sucesivas de bienes nacionales de todas clases, incluso los censos de igual procedencia, cuyas ventas se hacen en la actualidad á papel, y se harán en lo sucesivo á metálico si se adopta la propuesta del Gobierno, á pagar en veinte anualidades. A doscientos sesenta millones, según aparece en el estado núm. 4.º, asciende el valor en capitalización de los bienes procedentes de comunidades religiosas de varones, mostrencos, incorporaciones, inquisición y adjudicaciones por débitos, cuya venta se está verificando con arreglo á las disposiciones vigentes. Realizándose en metálico, á pagar en veinte anualidades, entregándose el 6 por 100 del precio en cada uno de los diez primeros años, á fin de proporcionar en ellos mayor ingreso, y el 4 por 100 en las diez restantes, no será aventurado esperar que se triplique ó cuadruple el valor que se obtenga, ni lo será prometerse de este medio por espacio de no pocos años un recurso de treinta á cuarenta millones en cada uno.

3.º El fondo de los pagos que en la actualidad se hacen en dinero, en equivalencia de papel, del precio de fincas nacionales de menor cuantía y de residuos, aumentado con los rendimientos que produzca el permiso de verificar asimismo en dinero los de las fincas de mayor cuantía. Estos dos medios vienen á refundirse en uno, hecha que sea á los compradores la concesión de satisfacer en metálico á su voluntad lo que se paga actualmente en papel, fijando para la reducción á dinero un tipo que, sin perjudicar al Estado, les pueda ofrecer alguna ventaja, asegurándoles de la eventualidad de una subida de precio en los efectos que se obligaron á entregar; debiendo por tanto esperarse que la mayor parte, si no la totalidad, de los pagos que hayan de hacerse en lo sucesivo se verificarán en dinero.

Pasa de setecientos millones, según el estado número 5.º, la cantidad que por este concepto se adeuda en papel del 5 y 4 por 100: se acerca á quinientos la que se debe en deuda sin interés, y puede calcularse aproximadamente que excederá de igual suma el papel de la primera clase, y de trescientos millones el de la segunda, cuya entrega debe verificarse desde el año de 1851 hasta el de 1858; siendo de advertir que los vencimientos mayores son los de

1851 á 1854. Con sujeción á estos datos puede creerse, sin temor de grande equivocación, que la medida de que se trata producirá en los cuatro primeros años una cantidad que no bajará de veinte millones en cada uno, siendo de poca entidad en los sucesivos.

De los tres medios indicados, que producirán en cada año, por espacio de algunos, un recurso que, sin peligro de notable inexactitud, puede calcularse aproximadamente en sesenta millones, el primero de ellos no causará disminución en los ingresos naturales del presupuesto, sino en la parte respectiva al año de 1851, el segundo solo podrá producirla en cuanto á la renta de los bienes que figura en el presupuesto, y que excede poco de cuatro millones, y el tercero no producirá disminución alguna, puesto que no se cuenta actualmente en el presupuesto de ingresos ni con el papel ni con el dinero que se recibe en pago de bienes nacionales por hallarse especialmente destinado á la amortización.

Los medios indicados no serán ciertamente efectivos en su totalidad en el primer año, lo cual exigirá en él, y en parte tal vez en algún otro, un recurso y un sacrificio pasajero, y por lo mismo fácil y tolerable; pero no es dudable que con ellos puede considerarse asegurada la aplicación de una suma de sesenta millones, mas bien mas que menos, al pago de intereses y amortización de la nueva Deuda por algunos años; bajo cuyo supuesto no parecerá ciertamente una ilusión la fundada creencia de que en las posibles economías y en el aumento natural de las rentas se encuentre el suplemento de los veinte millones que restan para llenar la obligación de que se trata en los primeros años, y para atenderla por completo en los ulteriores.

El Gobierno sin embargo, deseoso de la mas completa seguridad, se reserva proponer oportunamente la adopción de otras medidas análogas, encaminadas á producir recursos que, sin disminuir los ordinarios del presupuesto, basten por sí solos para cubrir aquella obligación.

Tal es el pensamiento del Gobierno, tal es el plan que se ha formado respecto del importantísimo y trascendental asunto del arreglo de la Deuda.

¿Encontrarán ahora los acreedores este arreglo tan admisible como lo considera el Gobierno? ¿Les parecerá todo lo favorable á sus intereses que podía ser en las actuales circunstancias del país? ¿Pensarán que con él se ha hecho en su favor cuanto cabía hacerse? Si otra fuera la impresión que en ellos se produjese, preciso sería decir que se harían una triste ilusión. Cualquiera otro arreglo en que se les prometiese más de lo que en este se les promete no pasaría de ser una promesa ilusoria, como no tardaría en acreditarlo la experiencia. El arreglo por otra parte está en cierta relación con el estado depresivo de nuestros fondos en el mercado. Es patente que si fuera otra la situación de las cosas, y el Gobierno pudiera apelar al recurso del crédito, podría ofrecer condiciones mas favorables á los acreedores, proporcionándose los medios necesarios con su auxilio. De todos modos, si el bajo precio de los efectos públicos perjudica á los acreedores al tratarse del arreglo de la Deuda, tanto ó mas perjudica á la nación, que se ve condenada á hacer en favor del crédito todo linaje de sacrificios, sin sacar de él partido alguno.

Por lo demás, no solo es la España la que, al tratar del arreglo de su Deuda, habrá seguido el rumbo que propone el Gobierno. Otras naciones de Europa, colocadas en circunstancias parecidas, han dado un ejemplo análogo, no vacilando en disminuir la masa de su deuda, bien rebajando los capitales, bien reduciendo el tanto del interés. La misma Inglaterra ha apelado no pocas veces á este último medio.

Por grande que haya sido el respeto profesado á los acreedores públicos, también se ha tenido en consideración la situación económica del Estado, y la necesidad de acomodar á los recursos del Tesoro las cargas impuestas por la Deuda. Y nuestra nación, conmovida por tantos trastornos, agitada por tantas revoluciones, y presa por último de una guerra civil, tan larga como desastrosa, no merecerá ciertamente censura por hacer lo que otras han hecho en una posición tal vez menos desfavorable. Aquellas naciones en su tiempo, como la España ahora, han reconocido que en esta materia hay un principio inalterable, del cual no es dado separarse, y ante el cual desaparecen todas las demás consideraciones; no debe exigirse mas, no debe hacerse menos de lo que sea posible.

Estas consideraciones han guiado al Gobierno en la propuesta del arreglo de la Deuda, comprendida en el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de las Cortes. Pocos asuntos reclamarán tanto, ninguno mas la cooperación que el Gobierno busca en su reconocido celo y alta sabiduría.

Madrid &c. — Juan Bravo Murillo.

Artículo 1.º Todos los créditos contra el Estado, comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la Deuda pública, serán convertidos en renta del 3 por 100, expidiéndose los nuevos documentos que la acrediten, en títulos al portador ó en inscripciones trasferibles, á elección de los interesados.

Exceptuase la Deuda procedente de tratados con las Potencias extranjeras, que no será objeto de las disposiciones de esta ley.

Se exceptúa igualmente la Deuda del 3 por 100 exterior ó interior, creada ó que se creare con arreglo á las leyes vigentes, la cual conservará su situación actual, sin hacerse en ella novedad.

Art. 2.º La conversión se verificará al tipo del 33½ por 100, ó sea con rebaja de las dos terceras partes del capital de la Deuda convertible, considerado ó reducido el de cada clase de Deuda, para hacer aquella rebaja, en la forma siguiente:

El capital de la Deuda activa extranjera y de la interior del 5 por 100 existentes se considerará por todo su valor nominal.

El de la Deuda del 4 por 100 y vales consolidados comprendidos en ella se considerará en los cuatro quintos, ó sea el 80 por 100, según la relación de su interés con el del 5 por 100.

El capital de los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la Deuda activa y de la del 5 y 4 por 100 interior; la Deuda corriente con interés á papel del 5 por 100; los vales no consolidados; la Deuda pasiva extranjera y la sin interés se considerará en el tanto que corresponda, según el valor respectivo y proporcional de los mismos efectos, con el del 5 por 100 interior que resulta del precio medio que el uno y los otros han tenido por cotización en el año de 1849.

La Deuda provisional se considerará dividida para la conversión en dos categorías; la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su origen de otros títulos. La primera optará á convertirse como Deuda corriente con interés á papel; aumentando ó rebajando el tipo de conversión de esta última en la proporción que dicho rédito exceda ó baje del 5 por 100. De la segunda se convertirá como los vales no consolidados la procedente de fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, caudales venidos de América, ú otros de que se apoderó sin título el Gobierno de la época respectiva. El resto se convertirá como Deuda sin interés, y lo mismo se hará con los réditos no liquidados de la Deuda corriente, de las imposiciones vitalicias y de la Deuda provisional procedente de capitales con intereses.

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 3 por 100, y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la Deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpétua, se expedirán certificaciones de la que corresponda, pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 3.º Los créditos contra el Estado, pendientes aun de liquidación, continuarán abonándose en las clases de Deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los nuevos valores serán asimismo convertibles á voluntad de sus tenedores en las rentas del nuevo 3 por 100, según su clase, bajo las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 4.º Tendrán derecho á optar por la nueva conversión los certificados de la Deuda antigua denominada *Diferida*, emitida en París en 1831, considerando su capital como el de la Deuda pasiva.

Art. 5.º Podrán igualmente optar á la conversión en la nueva renta del 3 por 100 los documentos de la antigua deuda extranjera del 5 por 100 que dejaron de ser convertidos á virtud de la ley de 1834 por no haberse presentado dentro de los plazos prefijados.

Estos créditos se reconocerán ahora y considerarán al respecto de las dos terceras partes de su valor representativo en Deuda activa, y de una tercera parte en Deuda pasiva.

Art. 6.º Por identidad de razón serán admitidos á conversión los capitales de la antigua Deuda extranjera al 3 por 100, no presentados en la época referida, considerándolos como Deuda activa en sus dos terceras partes, y como Deuda pasiva en la otra tercera, después de deducidas las dos quintas partes correspondientes á la diferencia entre el 5 y 3 por 100.

Art. 7.º Serán asimismo admitidos á conversión, considerándolos en dos terceras partes como Deuda activa, y una tercera como pasiva, los cupones vencidos hasta Noviembre de 1833, y las cédulas de premio que dejaron de presentarse á convertir en tiempo hábil.

Art. 8.º La conversión será voluntaria por parte de los acreedores.

Art. 9.º Los intereses de la nueva renta del 3 por 100 se satisfarán por semestres, que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y su pago se verificará precisamente en España.

Art. 10. La conversion tendrá principio desde 1.º de Enero de 1851. Los nuevos intereses empezarán á correr desde el mismo dia para los que se presenten á convertir antes de 1.º de Julio de dicho año. Los que se presenten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen.

Art. 11. Queda el Gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del nuevo 3 por ciento necesarias para la conversion, las estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 12. Se autoriza igualmente al Gobierno, bajo la misma obligacion de dar cuenta á las Cortes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que aun estuvieren pendientes, en los términos que considere mas equitativos y ventajosos al Estado.

Art. 13. El resultado de la conversion y el número de los nuevos documentos que se emitan y su importe se publicará periódicamente en la *Gaceta* de Madrid para satisfaccion de los acreedores.

Art. 14. Sobre la cantidad actualmente destinada á la Deuda que se halla en efectivo goce de interes, y el aumento que aquella suma deba tener en cum-

plimiento de las disposiciones vigentes, se consignará en los presupuestos generales del Estado la cantidad de ochenta millones para el pago de los intereses y amortizacion de la nueva renta del 3 por 100, aplicándose precisamente al segundo objeto todo el sobrante que, despues de satisfechos los intereses, resulte en cada año de los ochenta millones.

Art. 15. La facultad de que en la actualidad disfrutan los compradores de bienes nacionales de entregar en ciertos casos dinero en equivalencia de papel, para satisfacer el precio, se hace extensiva á todos, permitiéndoles pagar lo que adeuden por los plazos ya vencidos ó que venzan en papel ó dinero.

En el primer caso podrán verificarlo en los valores señalados actualmente, ó en el nuevo papel del 3 por 100, admitiéndosele este con el aumento proporcional á la rebaja que aquellos valores hubieren sufrido para su conversion.

En el segundo entregarán en dinero la suma que corresponda al valor efectivo del papel, segun el cambio de cotizacion en la época en que verifiquen el pago, ó el que resulte del precio medio del mismo papel en el quinquenio desde 1845 á 1849, á su eleccion.

Art. 16. En lo sucesivo se verificarán á dinero todas las ventas de bienes nacionales que deben enagenarse con arreglo á las disposiciones vigentes. El

precio se pagará en veinte anualidades, entregándose en cada una de las diez primeras el 6 por 100, y el 4 por 100 en cada una de las restantes.

Art. 17. Los productos á metálico de las ventas de fincas que se hagan efectivos á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, así como el importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular, de que no se haya dispuesto hasta el dia, salva la responsabilidad á que se hallen afectos, tendrán aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion del nuevo 3 por 100, formando parte de la cantidad anual de los ochenta millones que para dicho objeto debe consignarse en el presupuesto, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 14.

Art. 18. Todo el sobrante que en lo sucesivo pueda resultar, despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto del año respectivo, se aplicará á la amortizacion de la Deuda.

Art. 19. La Deuda de Ultramar, los créditos de los dueños de oficios enagenados, los de capitalizaciones y demas cuyo reconocimiento y abono esten á la sazón pendientes, serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá oportunamente á la deliberacion de las Cortes.

Madrid &c.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 1.º

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO general de la Deuda en 31 de Diciembre de 1849, con inclusion de capitales é intereses y con deduccion de la que de propiedad del Gobierno existe depositada en garantía de anticipos hechos al Tesoro, y de la que se calcula podrá rebajarse de la que existe pendiente de liquidacion.

DEUDA A 3 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR.

Capital de esta Deuda que existe en circulacion.....
Aumento por los intereses capitalizables á 3 por 100 que existen en circulacion.....

Consolidada.	No consolidada.	TOTAL.
2,897.973,286 84.047,124	..	2,982.020,410

DEUDA INTERIOR.

Deuda á 5 por 100.....
Baja por los créditos de esta Deuda que de propiedad del Estado existen depositados en el Banco de San Fernando por garantía de los servicios mensuales, y por amortizaciones calculadas en 1850 de efectos entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales.....
Deuda á 4 por 100.....
Baja por igual concepto que el anterior.....
Vales no consolidados.....
Baja por créditos pertenecientes al Estado.....
Deuda al 5 por 100 á papel.....
Baja por igual concepto que la anterior.....
Deuda sin interes.....
Baja por igual concepto que la anterior, y por amortizaciones calculadas en 1850 de efectos entregados hasta fin de 1849 por bienes nacionales.....
Deuda provisional.....
Capitales que se han reconocido á los partícipes legos en diezmos en certificaciones convertibles por sextas partes en rentas del 3 por 100.....
Certificaciones expedidas á favor de dichos partícipes que no se convierten en Deuda del 3 por 100.....

1,164.792,720		
195.222,002	969.570,718	1,278.400,436
340.672,397 31.842,679	308.829,718	
352.192,367		
12,047	..	352.180,320
647.601,865	..	647.598,065
3,800	..	
1,188.350,946	..	2,206.986,481
247.995,488	..	940.355,458
..	..	266.852,638
..	16.627,697	16.627,697
..	..	5.474,253
..	..	5.474,253

DEUDA EXTERIOR.

Deuda activa al 5 por 100.....
Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoín, de propiedad del Gobierno.....
Deuda diferida.....
Baja como de propiedad del Estado.....
Deuda pasiva.....
Baja por igual concepto en poder de Mr. Ardoín.....
Deuda pendiente de liquidacion segun el comprobante letra A.....
Baja calculada por efecto de las liquidaciones que se practiquen.....
Deuda exterior antigua pendiente de la conversion dispuesta en 1834, segun el comprobante letra B.....

3,450.612,000	5,026.834,683	3,026.834,683
423.777,317
76.680,000
76.680,000
1,189.204,000	..	1,042.884,000
146.320,000	..	1,042.884,000
3,544.295,706	..	1,744.295,706
1,800.000,000	..	1,744.295,706
..	..	680.678,840
..	..	680.678,840
..	4,321.862,816	5,680.319,280
..	..	10,002.182,096

INTERESES NO SATISFECHOS.

Intereses capitalizables al 5 por 100 devengados hasta fin de 1830.....
Idem devengados por la Deuda interior al 5 por 100 desde 1.º de Octubre de 1840 á igual dia de 1849.....
Idem id. id. al 4 por 100 id. id.....

..	8.089,970	
494.168,125		
173.433,842		
667.601,967	482.767,890	2,528.885,365
184.834,077
1,469.943,256	1,449.659,962	..
20.283,294
..	488.367,543	..
..	103.000,000	..
..	..	12,531.067,461

NOTAS. 1.º Debe tenerse presente que tanto en el estado de 15 de Diciembre de 1849 como en los anteriores que se han dado por fin de año se han comprendido por un cálculo aproximado todas las amortizaciones pendientes de formalizacion en el mismo, deduciéndose ademas la Deuda correspondiente á monasterios y conventos; y en el presente solo se ha rebajado lo que aparece ya cancelado por fin de 1849 en los asientos del Gran libro y el importe calculado de las amortizaciones que han de hacerse este año en los efectos entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales.

2.º En la cantidad que se consigna por la Deuda del 4 por 100 que hay en circulacion se hallan comprendidos los vales consolidados que no se han presentado aun á convertir expedidos con posterioridad á 1824.

3.º La capitalizacion á 5 por 100 se dispuso por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, en el cual se mandó asimismo que los intereses de estos nuevos capitales empezasen á correr desde 1.º de Abril de 1831.

4.º La capitalizacion al 3 por 100 fue dispuesta por la Regencia del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, y los intereses de estas rentas solo empiezan á correr desde el semestre, dentro del cual presentan los acreedores sus créditos á capitalizar.

5.º No se comprenden en este estado las Deudas especiales procedentes de tratados, ni la que aun no se ha recogido de la emitida para garantía de contratos en virtud de la ley de 21 de Junio de 1840.

6.º La Deuda interior pendiente de liquidacion y la antigua exterior no convertida aun se consideran en la casilla de Deuda no consolidada mientras no pasa á consolidarse con arreglo á la legislación del ramo á que respectivamente pertenecen.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—El Tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.—El Contador general, Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—El Director general, Aristizabal.

LETRA A.

CONTADURIA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo de las cantidades reclamadas en tiempo habil como Deuda pública, cuya calificación y liquidación se halla pendiente en 31 de Diciembre de 1849.

PROCEDENCIAS.	CON INTERES.		SIN INTERES.		PROVISIONAL.	
	Reales vellon.	Maravedís.	Reales vellon.	Maravedís.	Reales vellon.	Maravedís.
Juros.....			487.626,004..	21	613.963,072..	21
Vitalicios.....	1.511,999..	16	4.321,112..	23	27.910,844..	1
Créditos de Felipe V y reinados anteriores.....	61.445,204		242.972,619..	9
Censales y generalidades de Aragon.....	484,117..	21	147,944..	23
Recompensas sobre la antigua Tesorería general.....	3.659,180..	6	14.853,608..	12
Alcabalas.....	12.743,784..	8
Oficios revertidos á la Corona.....	6.359,920..	9
Derechos jurisdiccionales incorporados á la misma.....	1.030,503..	26
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....	13.414,941..	28	519.435..	33
Caudales venidos de América ocupados por el Gobierno en 1810.....	8.000,965..	26
Fianzas.....	13.549,823..	17
Préstamos y suplementos en Tesorería.....	19.734,080..	17	50.049,372..	16	44.276,416..	29
Depósitos.....	6.745,725..	52
Obligaciones de Tesorería no satisfechas.....	16.388,280..	4
Sales y tabacos ocupados.....	2.577,803..	6
Reclamaciones de buques negreros y otras que no constituyen ramo especial de Deuda.....	20.074,441..	24
Obras pias, bienes secularizados y vinculaciones.....	90.633,889..	2	104.221,914..	30
Censos.....	213,632..	29	231,640..	16
Cédulas hipotecarias.....	823,564		1.098,822..	26
Deuda sin interes procedente de cédulas hipotecarias y otras obligaciones pendientes.....	4.738,090..	25
Créditos con interes que pasaron á la Deuda sin él.....	16.201,138..	16
Reintegros de la rifa de Son-Sigala.....	18,624..	10
Créditos presentados en la próroga de las Córtes de 1837.....	888,082		8.435,346..	17	2.046,947..	18
Haberes militares, civiles y de marina.....	549.050,381..	26
Suministros.....	737.203,878..	10	1.674,581..	22
Capitalizaciones.....	1.166,991..	2
Vales por liquidar de procedencia legítima, comunes, consolidados y no consolidados anteriores al año de 1824.....	72.473,688..	8
Recibos de intereses de vales convertibles en Deuda sin interes.....	251.996,457..	26
Vales duplicados por el Gobierno intruso convertibles en lámina provisional.....	26.816,752..	32
	265.282,379..	25	2.473.667,767..	23	805.346,559..	15

RESUMEN GENERAL.

Con interes, rs. vn.....	265.282,379..	25
Sin interes.....	2.473.667,767..	23
Provisional.....	805.346,559..	15
TOTAL.....	3.544.295,706..	29

NOTAS. No figura en los ramos puestos anteriormente la importancia de los créditos pendientes de liquidación á Participes legos en diezmos por no conocerse: sin embargo debe manifestarse para la debida constancia que en los presupuestos de la Deuda se consideró esta obligacion en 700.000,000 de rs., y se han liquidado y recibido los respectivos Participes en certificaciones de capitales reconocidos 22.158,258 rs. 29 mrs. De estos se han convertido en rentas del 3 por 100 hasta 31 de Diciembre de 1849, rs. vn. 5.530,561.18 mrs.

No puede fijarse ni por aproximacion la cantidad á que podrá ascender el importe de las rentas no percibidas desde la abolicion del sistema decimal hasta la liquidacion, ni el de los intereses de las $\frac{5}{6}$ partes que no se abonan de presente.

Tampoco se comprende en este estado la Deuda procedente de América, calculada hasta el dia en rs. vn. 363.149,501..9 en la clase de provisional, por no estar reconocida con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1836.

Debe tenerse presente que la Deuda provisional procede de capitales que tenían rédito designado, y de otros que hasta ahora no tienen esta circunstancia.

Ultimamente, la Contaduría cree que por efecto de las bajas que naturalmente han de ofrecer los reparos y examen de las liquidaciones que se practiquen y que gradúa en 1,800.000,000 de reales, quedará reducido en tal caso el capital de Deuda por liquidar á rs. vn. 1,744.295,706.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Manuel Sanchez Ocaña.—V: B:—Aristizabal.

LETRA B.

ESTADO demostrativo del importe de la Deuda antigua extranjera que no se presentó á la conversion dispuesta por la ley de 16 de Noviembre de 1834, y de la de sin interes conocida bajo la denominacion de diferida á 3 por 100 de 1831 de que no se hizo mérito en dicha ley.

	TOTAL de la Deuda no presentada á conversion.
Deuda exterior emitida desde 1820 á fin de 1833 que no se convirtió.....	147.178,000
Deuda al 3 por 100 no presentada á convertir, cuyo capital era 18.522,666 rs., que reducidos á sus tres quintas partes con arreglo á la ley para reconocerlo al 5 por 100.	11.115,600
Intereses vencidos procedentes de los anteriores capitales y billetes de premio del empréstito Lafitte de 1820, que con arreglo á la ley debieron reconocerse en Deuda diferida.....	77.973,240
Deuda pasiva convertible al 3 por 100 de 1831, de que no hizo mérito la ley de 16 de Noviembre de 1834, y cuya conversion no se ha acordado hasta el dia.....	444.414,000
	680.678,840

NOTAS. 1ª La ley de 1834 concedió el derecho á la conversion á todos los capitales arriba mencionados, menos á la Deuda sin interes convertible en 3 por 100, y solo impuso la pena de pérdida de intereses á los que no se presentasen á convertir en el término que marcaba la misma. Pero como el Gobierno tuvo que hacer uso de la Deuda que se creó para pago de estas obligaciones, no ha resuelto hasta ahora las reclamaciones que con este motivo se le han dirigido.

Estándose tratando en el dia de transigir las pretensiones de Mr. Ardoin, podrán destinarse al pago de esta innegable obligacion parte de los valores que en caso de avenencia deberá entregar al Gobierno la casa de Ricardo de Londres.

2ª La Deuda diferida á 3 por 100 trae su origen de la pasiva que se creó en virtud del Real decreto autógrafo de 21 de Febrero de 1831 para pago de las cuatro quintas partes de los Bonos de Córtes que no se convirtieron desde luego en rentas del 3 por 100 pagaderas en Paris. Esta Deuda pasiva debia convertirse en dichas rentas á 3 por 100 por iguales series en 40 años; pero esto no tuvo efecto sino en los años de 1832 y 1833.

3ª Los capitales que segun queda dicho debieron convertirse en Deuda diferida, habrian pasado hoy á ser activa en razon á haber celebrado ya todos los sorteos que la ley previno.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—El Tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.—El Contador general, Manuel Sanchez Ocaña.—V: B:—El Director general, Aristizabal.

ESTADO expresivo de la Deuda que existía en circulación en fin de 1849, hechas las rebajas que aparecen del estado núm. 1.º y de la pendiente de liquidacion y conversion con exclusion de la del 3 por 100 moderno, y demostracion del importe del capital de la misma, considerado el de la del 5 por 100 interior y exterior á la par, el 4 por 100 por los cuatro quintos de aquel, y reduciendo el de las demas clases en la proporcion que corresponde, segun la relacion de su respectivo valor de cotizacion con el del 5 por 100 interior, tomado el precio medio que este ha tenido en el año de 1849, y expresando ademas para ilustracion el precio medio en los periodos comprendidos desde 1831 y 1840 á dicho año de 1849, todos inclusive, segun lo ha pedido el Gobierno.

DEUDA RECONOCIDA.	Importe de la que existía en circulación en fin de 1849.	Precios medios segun las cotizaciones.			Tipo que corresponde, segun la relacion del valor de cada clase de Deuda con el 5 por 100 interior, tomado el precio medio de 1849.	Capital á que queda reducida. Reales vellon.
		Desde 1831 á 1849.	Desde 1840 á 1849.	En 1849.		
Consolidada al 5 por 100 interior.....	969.570,718					
Idem exterior.....	3,026.834,685					
Intereses capitalizables al 5 por 100.....	8.089,970					
Total al 5 por 100.....	4,004.495,371	28,54	21,95	10,96	100	4,004.495,371
Consolidada al 4 por 100.....	308.829,718	25,57	18,49	10,07	80 por 100	247.063,774
Vales no consolidados.....	552.180,520	11,12	8,67	5,50	50,18	176.724,084
Deuda corriente á 5 por 100 á papel.....	647.598,065	12,78	10,61	5,50	50,18	249.964,709
Deuda sin interes.....	940.555,458	6,90	6,24	4,00	36,50	343.229,742
Idem provisional.....	266.852,658	6,90	6,24	4,00	36,50	97.401,212
Idem pasiva exterior.....	1,042.884,000	6,90	6,24	4,00	36,50	380.652,660
Intereses á papel de la Deuda corriente á 5 por 100.....	428.567,545	6,90	6,24	4,00	36,50	178.254,152
Idem de la Deuda provisional que tenia rédito designado.....	100.000,000	6,90	6,24	4,00	36,50	36.500,000
Idem del 4 y 5 por 100 vencidos desde 1840.....	1,932.427,852	17,17	17,17	6,58	60,04	1,160.229,683
DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION Y CONVERSION.	10,083.990,965					8.974.515,387
Deuda pendiente de liquidacion por la incertidumbre del resultado que producirán las liquidaciones: se considera para su reduccion al mismo tipo que á la de sin interes.....	1,744.295,706	36,50	636.667,932
Capitales de Deuda antigua extranjera al 5 por 100 que no se presentaron á la conversion dispuesta en la ley de 1834, y cuyo importe asciende á reales vellon 147.178,000 que debió convertirse en $\frac{2}{3}$ en deuda activa que importa.....	98.118,666	100	98.118,666
$\frac{1}{3}$ en pasiva.....	49.059,334	36,50	17.906,656
Capitales de deuda antigua extranjera al 5 por 100 de la emision de 1831, importante reales vellon 18.522,666 que tampoco se convirtieron en 1834, y cuyas dos quintas partes á que deben reducirse para su conversion segun la citada ley importan reales vellon 11.115,600, la cual correspondia verificarse en la forma siguiente:						
$\frac{2}{3}$ en Deuda activa.....	7.409,066	100	7.409,066
$\frac{1}{3}$ en Deuda pasiva.....	3.704,534	36,50	1.352,154
Importe de los cupones é intereses devengados por dichos capitales y de las cédulas de premio que tampoco se presentaron á convertir, los cuales debian recibir por todo su valor, segun la ley, Deuda diferida y hoy activa por haberse consolidado ya toda la de esta clase.....	77.973,240	100	77.973,240
Deuda diferida sin interes de la emision de 1831 que se considera como pasiva por su valor nominal.....	444.414,000	36,50	162.211,110
	12,508.965,511					7,876.154,211

NOTAS. 1.º No se pone el precio medio de la Deuda activa exterior porque, circulando los títulos en Paris y Londres con los cupones vencidos, en la primera plaza desde 1836 en adelante, y en la segunda desde 1840, las cotizaciones que bajo ambos conceptos se publican no pueden servir de base fija para conocer el cambio del capital.

2.º Es tan poco el movimiento que ha tenido la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; que sus cotizaciones en periodos fijos no pueden ofrecer tipo seguro comparable con el de las demas clases. Sin embargo, se ha estampado el precio medio que resulta en los dos periodos desde 1831 y 1840 á 1849; mas en el de solo este último año, no habiéndose cotizado en todo él esta Deuda, se ha fijado para el cálculo el precio medio de los vales no consolidados por la analogía que con ellos tiene.

3.º Los precios medios de la Deuda provisional resultan en las épocas á que se refiere el estado, inferiores á los de la de sin interes; pero debe tenerse presente que no empezó á circular hasta mucho despues que la Deuda sin interes, y cuando los precios habian ya decaido. Por esta razon, y mas particularmente porque es una Deuda que en ningun caso puede considerarse de peor condicion que la de sin interes en que tienen facultad de convertirla los tenedores, se ha fijado el precio de esta.

4.º El mismo cambio y por razones idénticas se ha señalado á la Deuda pasiva exterior, á pesar de que el precio medio desde el año de 1842 al de 1849, que es el que se ha calculado por no haber podido tener á la vista las cotizaciones anteriores aparecía inferior, y lo mismo sucede en el respectivo á solo el año de 1849.

5.º Tampoco se hace mérito de la Deuda diferida por ser la que queda de la propiedad del Estado, ni de las certificaciones dadas á participes legos en diezmos por réditos y rentas no percibidas que importaban en fin de 1849 Reales vellon 5.474,253 por no haber tipo que aplicarlas. Madrid 4 de Enero de 1850.—Gabriel de Aristizabal Reunt.

NUMERO 3.º

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Nota de las obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero secular en los años de 1850 en adelante.

Personas ó establecimientos en cuyo poder se hallan, y causas que lo producen.	Años de los vencimientos.	Importe en reales vellon.	TOTALES.
El Banco Español de San Fernando por pago del saldo de los servicios hasta fin de Julio de 1847 por Real orden de 2 de Julio del mismo año.....	1850.....	14.026,800..10	14.026,800..10
La Caja de emision de billetes del Banco de San Fernando en garantía para pago y amortizacion de billetes.....	1851.....	9.586,502..24	
El Banco de San Fernando, en garantía.....	1851.....	4.440,437..24	42.080,400..26
	1852.....	14.026,960	
	1853.....	14.026,700..12	
	1854.....	14.026,768..21	
	1855.....	14.024,783..16	
	1856.....	14.026,424..28	
	1857.....	14.027,397..30	
	1858.....	14.033,879	
	1859.....	14.033,681..1	
	1860.....	14.027,515..11	
La Administracion, con afecion en una pequeña parte á ciertas garantías.....	1861.....	14.027,698	134.015,170..11
	1862.....	13.201,936..30	
	1863.....	7.582,784..17	
	1864.....	782,449..5	
	1865.....	152,745..4	
	1866.....	112,132..8	
	1867.....	97,470..6	
	1868.....	57,506..4	

NOTA. Aunque la Real orden de 15 de Mayo de 1847 prevenia que las obligaciones de los años 1851, 1852 y 1853 se entregasen al Banco en pago, no pudieron tener esta aplicacion, porque en la liquidacion practicada con arreglo á la Real orden de 2 de Julio del mismo año, solo se cargaron á dicho establecimiento las vencidas hasta fin de 1850, quedando las demas en concepto de garantía.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Felipe Canga Argüelles.

Nota de los bienes correspondientes al Estado que se hallan en administracion.

Situacion de las fincas.	Su procedencia.	Fincas.	Censos y foros.	Total.	Capitalizacion.	Renta.	Totales de la capitalizacion.	
Bienes cuya enagenacion se está verificando.....	Frailas.....	5,702	92,577	96,279	238.853,392	3.602,358	260.187,325	
	Mostrencos.....	105	279	382	2.381,175	86,828		
	Incorporaciones y tanteos.....	67	75	140	2.602,856	92,177		
	Inquisicion.....	11	1,786	1,797	8.695,932	308,802		
	Adjudicaciones por débitos.....	493	201	694	7.653,970	94,112		
		4,376	94,916	99,292	260.187,325	4.184,277		
Bienes cuya enagenacion se halla en suspenso á virtud de lo dispuesto en Reales decretos de 26 de Julio de 1844 y 11 de Julio de 1848.	Religiosas.....	15,794	86,411	100,205	357.184,392	5.362,327	483.899,878	
	Ermidas y santuarios.....	25,772	47,878	75,650	126.715,486	1.981,000		
		39,566	134,289	175,855	483.899,878	7.343,327		
Total general.....							744.087,203	

NOTA. En los bienes, cuya enagenacion se está verificando no se comprenden los de la Orden de San Juan por ejecutarse su enagenacion á metálico, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1º de Mayo de 1848. = Madrid 31 de Diciembre de 1849. = Felipe de Canga Argüelles.

NUMERO 5.º

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Nota de las cantidades que adeudan los compradores de Bienes nacionales por plazos vencidos y pendientes de vencimiento.

PLAZOS.	Importe en reales vellon.	TOTAL.
Vencidos hasta fin de 1849.....	405.257,268	4.207,832,436
Que vencen en 1850.....	261.227,836	
Idem en 1851.....	257.226,260	
Idem en 1852.....	229.439,140	
Idem en 1853.....	190.889,868	
Idem en 1854.....	103.806,968	
Idem en 1855.....	32.451,280	
Idem en 1856.....	14.721,340	
Idem en 1857.....	13.375,824	
Idem en 1858.....	36,652	

DEMOSTRACION.

El importe de los referidos plazos puede calcularse que ha de satisfacerse en la clase de deuda siguiente:

En títulos del 4 y 5 por 100.....	710.852,640	4.207.832,436
En deuda sin interes.....	496.979,796	
		Igual.

NOTAS.

1ª De los 405.257,268 rs. correspondientes á plazos vencidos hay consignados casi en totalidad certificaciones de partícipes legos en diezmos, las cuales estan mandadas admitir en pago de bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y otras varias instrucciones y órdenes posteriores.

2ª Debe tenerse presente que por Real decreto de 23 de Abril de 1837 y Real orden de 1º de Julio del mismo año se hallan autorizados los compradores de bienes nacionales á satisfacer en metálico en equivalencia del papel los plazos de las ventas cuyo valor no pase de 40,000 rs., asi como los residuos de los correspondientes á las que excedan de esta suma, y que por la ley de 1º de Diciembre de 1837 pueden entregar dichos compradores, en lugar de la deuda sin interes, la negociable del 5 por 100 y los vales no consolidados. Madrid 31 de Diciembre de 1849. = Felipe Canga Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que Andres Rodriguez, vecino de Belasar, abrió en el atrio de la iglesia parroquial de San Miguel Melias la sepultura en que pretendia fuese enterrado su difunto cuñado Francisco Vazquez; y observado esto por el cura, dispuso que, estando reservado dicho atrio á los párrocos, se terraplenase la hoya, y se abriese otra en el lugar ordinario donde estuviese el turno: que verificado asi, el Rodriguez volvió á disponer la sepultura del atrio, y á ella fue conducido el cadáver al tiempo de la inhumacion; mas el cura mandó que se llevara á la que estaba abierta por orden suya, á lo cual se opusieron el Rodriguez y los demas convecinos (que demasiado habian venido á presenciar el acto) diciendo en alta voz que el cura no tenia autoridad para designar la sepultura por haberse dispuesto aquel lugar con los fondos del comun, y acompañando sus pretensiones con ademanes y provocaciones, ya generales, ya personales, al clero oficiante, que le obligaron á retirarse: que dada cuenta por el cura del suceso á las Autoridades superiores eclesiástica y civil y al Alcalde del distrito, por este se procedió á instruir el sumario, poniéndolo en conocimiento del referido Juez de primera instancia, cuyas diligencias reclamó y recibió el expresado Gobernador, acordando el sobreseimiento á consecuencia del arreglo amistoso que en una comparecencia celebraron los interesados: que sabida por el Juez la remesa del sumario por la contestacion del Alcalde al oficio en que se lo pedia, dirigió la reclamacion al Gobernador, quien le manifestó que el asunto era gubernativo y lo sometiera á su conocimiento en el caso de que resultasen méritos para su intervencion; en vista de lo cual el Juez procedió á instruir el sumario por sí mismo, requiriéndole de inhibicion el Gobernador luego que tuvo noticia de estas actuaciones, y resultando la presente competencia:

Vista la disposicion en que se funda el Gobernador, que es párrafo cuarto, art. 4º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el cual se sometió á los Jefes políticos la represion y castigo, en la forma que se expresa, de todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad:

Visto el art. 435 del Código penal, que comprende entre los delitos el acto de impedir ó turbar el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo por medio de violencia, desórden ó escándalo, imponiendo la pena de prision correccional y prision menor, segun el caso:

Visto el art. 3º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que desde el momento en que el Código penal imprimió el carácter de delito á actos como el de que se trata, y les señaló una pena proporcionada, segun resulta del art. 435 citado, no procede su represion por la via gubernativa, y con un castigo mas leve, por cuya razon es inaplicable al caso presente el párrafo primero, artículo 3º del citado Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino - El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, fundado en la posesion en que se hallaba el comun de vecinos de aprovechar los pastos, leña, piedras y estiércol de la dehesa del Hortalejo, propiedad de D. José María Martinez de Pison de Medinilla, acordó en sesion de 14 de Junio último que tres vecinos del mismo lugar cortasen en aquella la leña que se necesitaba para elaborar la cal indispensable para ciertas obras públicas autorizadas; y verificado asi, denunció el acto como un despojo el padre y legal administrador de dicho dueño, concediéndole el referido Juez amparo de posesion contra los mencionados vecinos que habian llevado á efecto el acuerdo: que sabido esto por el Ayuntamiento, resolvió comparecer en autos para eximir á aquellos de responsabilidad y repeler el interdicto, acudiendo al propio tiempo al expresado Jefe político con varios fines; y requerido de

inhibicion el Juez por esta Autoridad, resolvió la misma, en vista del exhorto en que aquel se declaraba competente, que habiéndose invertido por dicho Juez mas tiempo del que permiten los términos perentorios marcados para la sustanciacion de estos conflictos, habia perdido el derecho á declararse competente, y que se remitiesen las diligencias al Gobierno: que á consecuencia de esto el Juez remitió igualmente sus autos, apareciendo de ellos que el exceso no ha podido consistir sino en tolerar que la parte del dueño de la dehesa tardase 14 dias en evacuar el traslado del oficio de requerimiento, y cuatro en suministrar una informacion testifical y documental, y que la del Ayuntamiento ocupase un dia en suministrar otra informacion sumaria:

Vistos los artículos 7 á 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que marcan los términos dentro de los cuales deben evacuarse respectivamente las diligencias que en los mismos se previenen para sustanciar los conflictos de atribuciones y jurisdiccion entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Visto el art. 21 del propio Real decreto, que declara improrrogables los términos que en el mismo se señalan:

Considerando, 1º Que la caducidad que el Jefe político atribuye á la infraccion de estas disposiciones que se acaban de citar, en el mero hecho de practicar las diligencias que expresan fuera del término que para cada una marcan con el carácter de improrogable no puede establecerse por induccion, sino que requiere por su naturaleza una declaracion expresa del legislador:

2º Que no existiendo, como no existe, esta declaracion, no puede dicho carácter producir mas efecto que el de hacer que incurra en responsabilidad el contendiente que prescinde, ó no se opone á que se prescinda de él;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, mandando que con lo acordado se devuelvan respectivamente los autos y expediente, para que teniéndolos por repuestos al estado de declaracion por parte del Gobernador de si insiste ó no en la competencia, procedan ambas Autoridades á lo que haya lugar, con sujecion al art. 13 y siguientes del Real decreto citado.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino - El Conde de San Luis.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, en virtud del permiso obtenido de la superioridad, ha sacado en subasta pública la venta de dos corralizas privativas, tituladas de Cabezo-moro y Valsafurada en la dehesa de Valdetellas, en las dos terceras partes de su estimación, ó sean 104,000 rs. vn., habiéndose pujado en la primera candela celebrada en el día de ayer hasta 120,000 rs. vn., quedando en 60,000 rs. cada una; y estando señalado para el último remate el domingo 5 de Mayo próximo á las once de su mañana en la casa de dicho Ayuntamiento, se anuncia al público para que los que quisieren interesarse en la adquisición de dichas corralizas puedan acudir al acto expresado, donde se harán saber las condiciones que están de manifiesto en su secretaría durante el veinteno.

Tudela y Abril 16 de 1850.—Con su acuerdo, Angel Loraque.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS QUE OFRECE ESTA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU INSTITUTO PARA EL PRESENTE AÑO.

Agricultura.

1º Título de socio y medalla de oro al autor de la mejor Memoria en la que se proponga un proyecto de ley razonado sobre el mejor régimen, uso y aprovechamiento de las aguas, acomodado á las circunstancias del país.

2º Título de socio y medalla de oro al autor de la mejor Memoria en que se determine el mejor sistema de prados de secano, adecuado á las diferentes provincias de España.

3º Título de socio y medalla de oro al autor de la memoria sobre el establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria. El autor deberá indicar la localidad ó sea una extensión suficiente de terreno saludable y apropiado para fundar el establecimiento; los medios mas expeditos de adquirirlo y de levantar las construcciones mas indispensables á fin de poder plantear desde luego la colonia, y acompañar un proyecto de reglamento detallado para el gobierno y régimen interior de la misma.

Artes.

1º Título de socio y medalla de oro al que escriba la mejor *Cartilla industrial*, que, explicando los principios mas comunes á todas las clases de industrias, sus mas notables divisiones, sus usos y las herramientas, instrumentos y máquinas mas generales, así como lo mas preciso de la economía y legislación industrial, todo con aplicación á España, difunda en el pueblo desde la niñez los conocimientos mas indispensables para preferir el género de industria á que se sientan mas inclinados y cultivarse con mayor perfección.

2º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de la mejor Memoria descriptiva de las maderas indígenas en España, comprendiendo sus caracteres exteriores, sus propiedades físicas y químicas y sus aplicaciones á los diversos ramos de la industria.

3º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de la mejor Memoria sobre el mejor sistema general de ferro-carriles y sus ramificaciones que pudiera adoptarse en España, atendidas sus circunstancias topográficas, agrícolas y mercantiles, y sobre el sistema de realización mas conveniente y expedito, exponiendo la parte que deberían y podrían tomar en ella el Gobierno y las empresas particulares.

Comercio.

1º Título de socio sin cargas y medalla de oro al que presente el mejor trabajo sobre el exámen histórico-crítico de nuestras leyes de navegación comparadas con las inglesas y francesas, y proponiendo los medios de corregir los defectos de que adolezcan las primeras.

2º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor del mejor trabajo que acierte á describir crítica ó históricamente los establecimientos comerciales llamados Bolsas, Lonjas &c., fijando las condiciones que deben adornarlos, examinando en qué términos y hasta qué punto fomentan la educación y la riqueza, así como también las causas de que en ocasiones lleguen á ser invadidos por la inmoralidad y la mala fe.

3º Medalla de plata y recomendación al Gobierno á la mejor Memoria que examine el estado de la industria salitrera de España; si llena todas las condiciones que pueden apetecerse para que la concurrencia de los salitres afinados extranjeros no la perjudiquen en lo mas mínimo; si la producción indígena de esta sustancia es suficiente para cubrir las necesidades de la Península; si su calidad y pureza difiere mucho del que se elabora artificial en Francia ó del que se refina en Inglaterra procedente de la India; si el número de brazos y de capitales que se emplean en España en esta industria merecen que el Gobierno la proteja con la misma predilección que los mas favorecidos; y en fin si será conveniente la introducción de salitres afinados extranjeros; y en el caso de serlo, qué derecho fiscal deberá imponerseles.

Previsiones.

1º Las Memorias se entregarán en la secretaría de la Sociedad, calle del Turco, núm. 5, cuarto segundo, sin firma, pero con un lema ó señal que se estampará igualmente en el pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse el premio á la Memoria correspondiente ó con consentimiento del autor cuando obtenga *accessit* ó mención honorífica. Los pliegos de las Memorias que no obtuvieren ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

2º Se admitirán las Memorias que opten á los premios hasta fin de Octubre próximo.

3º La distribución de estos premios se verificará en sesión pública y solemne cuando la Sociedad adjudique los correspondientes á las enseñanzas que tiene á su cargo, para lo cual se anunciará el resultado de la calificación con la anticipación conveniente.

4º En dicho acto se publicará el juicio comparativo que la comisión de la Sociedad haya formado sobre cada uno de los trabajos presentados, designando las Memorias por sus lemas.

5º Todo autor puede hacer sacar copia de la Memoria que haya presentado, comprobando el Secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas Memorias se les hayan franqueado por la secretaría al tiempo de la entrega.

6º En cualquiera ocasión en que, aun sin invitación de la Sociedad, se le presenten Memorias, ensayos, inventos ú otros trabajos útiles á la riqueza pública y prosperidad general del país, los acogerá con aprecio y les dispensará el premio ó demostración de que los estime dignos.

Madrid 12 de Abril de 1850.—Por acuerdo de la Sociedad, Ildefonso Larroche, secretario general.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Pedro Nolasco Auriolos, se sacan á pública subasta los rebaños de ganado fino lanar trashumante que han quedado existentes de los embargados al Excmo. señor D. Joaquin de Fagoaga, tasados sin lana á 44 rs. cada carnero semental, á 18 y 19 rs. las ovejas, y á 15 rs. las crías; y para su remate se ha señalado el jueves 16 de Mayo próximo á las doce de su mañana ante el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia, á quien al efecto se da comisión, bajo el pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta* y *Diario* de avisos de esta corte en 5 de Marzo último, con las modificaciones siguientes:

1º Que las proposiciones se han de hacer considerando al ganado sin lana.

2º Que no se admitirá ninguna que no cubra la tasación hecha en este concepto.

3º Que los rebaños se entregarán á los rematantes en Ortigosa del Monte inmediatamente despues de esquilados, haciendo ellos constar que han depositado su importe en poder del comisionado del Banco en Segovia.

Las tasaciones y demas documentos estarán desde luego de manifiesto en las audiencias de los respectivos Sres. Jueces, y el de Segovia admitirá las posturas que se hagan.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores, reconocimiento y clasificación de los créditos contra el abintestado de Doña Felisa García Montemayor, viuda del Coronel Teniente mayor que fue de Húsaes Don Francisco Nava, el día 30 del corriente á la una en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de las capellanías fundadas en esta ciudad y llamadas de Orefudo; la fundada por Ildefonso Mendoza; otra por Fabian Calderon; otra por Anton Avila; otra por María Cepeda; otra por María Sanchez Bonilla, y otra por Juan García Pizarro; á las capellanías-memorias de Fernando Dominguez, María Lopez y Juan Blazquez, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este juzgado por el oficio del infrascrito escribanos á deducir los derechos que crean asistirles; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues por mi auto de hoy así lo he mandado á solicitud del promotor fiscal de este juzgado que pretende dicha adjudicación en favor de la Hacienda pública, en cuya administración están mencionados bienes.

Dado en Trujillo á 15 de Abril de 1850.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de dicho señor, Pedro Pedraza y Cabrera.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Bernardo de Odios y al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculación de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decisión, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Marzo de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña María Picon y al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculación de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decisión, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Marzo de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

SALON DEL LICEO.

Beneficio á favor de la casa Inclusa de esta corte.

La Junta de damas de honor y mérito, encargada nuevamente de la dirección de la casa Inclusa de esta corte, ha conocido la necesidad de acrecer los escasos recursos con

que cuenta dicho piadoso establecimiento para atender á sus mas urgentes necesidades. Entre otros ha creído que una función ejecutada por los cantantes de Cámara de S. M. y otros artistas notables en los salones del Liceo seria bien acogida por el público de esta capital, siempre dispuesto á tender una mano benéfica á los seres desgraciados. En su virtud, nombrada una comisión para llevar á cabo el pensamiento, y contando esta con la cooperación de la Junta de gobierno del Liceo, ha tenido la honra de tomar la venia de S. M. para el señalamiento de día, en atención al deseo que se dignó manifestar de honrar con su augusta presencia la función de beneficio. S. M. se ha dignado señalar la noche del 27 del corriente con el plausible motivo del cumpleaños de su excelsa Madre; y la comisión, al invitar al público para que la favorezca con su asistencia, espera con confianza el no quedar defraudada en sus deseos.

Los billetes al precio de 30 rs. cada uno se expenden desde este día en la secretaría del Liceo, Carrera de San Gerónimo, plaza de las Cortes: igualmente en casa de las señoras de la comisión, cuyos nombres siguen:

Excmo. Sra. Duquesa de Gor, calle de la Sarten.
Excmo. Sra. Condesa de Zaldivar, calle Ancha de San Bernardo, núm. 74.

Sra. Condesa de la Cimera, calle angosta de Peligros, núm. 2.

Excmo. Sra. Vizcondesa de Armeria, Carrera de San Gerónimo, núm. 35.

Excmo. Sra. Doña María Godoy de Rosales, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 18 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	29 7/8 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	43 5/8 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	8 1/4 pap.	..
Deuda sin interes.....	4 1/16	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	81 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40 d. Paris, 5-35 á 34 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs. par.	Santander, 3/8 pap. d.
Bilbao, par.	Santiago, 4 din. d.
Cádiz, 1/8 á 1/4 d.	Sevilla, par.
Coruña, 3/4 din. d.	Valencia, 1/4 d.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En la librería de la Publicidad, calle del Correo, y en la de Sojo, calle de Carretas, se hallan de venta ejemplares del *Diario de sesiones de la Junta general de Agricultura en el año próximo pasado de 1849 á 30 rs. vn. cada uno.*

PASTOS EN EXTREMADURA.

Se sacan á pública licitación los pastos de invierno de la dehesa de Araya, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente desde las doce hasta las dos de su tarde en la contaduría de los Excmos. Sres. Condes de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, cuarto principal; verificándose igual acto en el propio día y hora en la administración de Membrio, á cargo de D. Isidro Saavedra, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la misma contaduría y citada administración.

TEATRO.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Los partidos*, comedia en cuatro actos y en verso, de D. Ventura de la Vega.—Baile nacional.—*Los dos preceptores*, comedia en un acto.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Los pecados capitales*, comedia de magia fantástica en cuatro actos, arreglada del frances por dos conocidos literatos, y cuyo protagonista está á cargo del gracioso. En ella figurarán diablas, diablos, caballeros, eunucos, pajes, persas, moros, mozos de fonda, boticarios, odaliscas, enanos &c., bailarinas y cuerpo de coros.

La empresa no ha omitido gasto alguno á fin de poner en escena esta producción con el grande aparato que exige su argumento: al efecto se presentarán diez decoraciones nuevas y tres retocadas, y ademas se estrenarán diversidad de juegos de trasformación, un vestuario completo, tres bailes coreados, el primero al final del primer acto, el segundo al final del tercer acto, y al concluir la comedia el tercero: para su desempeño ha contratado la empresa coristas de ambos sexos y ha aumentado la orquesta.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Los cinco sentidos*, baile en cinco actos, en el que la Sra. Fuoco hará el papel de la protagonista.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho y media de la noche.—*Fortuna contra fortuna*, comedia en tres actos.—El sol de Andalucía, bailable español.—*Por no explicarse*, comedia en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.